



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0917/24

Referencia: Expediente núm. TC-07-2024-0129, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD) respecto de la Sentencia núm. SCJ-TS-23-1058, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de septiembre del dos mil veintitrés (2023).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintiséis (26) días del mes de diciembre del año dos mil veinticuatro (2024).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, y 9 y 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la resolución objeto de la presente demanda en suspensión de ejecución

La Sentencia núm. SCJ-TS-23-1058, cuya suspensión se solicita, fue dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veintinueve (29) de septiembre del dos mil veintitrés (2023). Mediante dicha decisión se dictó que:

PRIMERO: RECHAZA El recurso de casación interpuesto la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD) contra la sentencia núm. 028-2022-SSJN-00333, de fecha 13 de octubre de 2022, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

La sentencia que nos ocupa fue notificada, a requerimiento del señor Elio Michael Roa Suárez, al recurrente, la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD), mediante Acto No. 474/2023, del dos (2) de noviembre del dos mil veintitrés (2023), instrumentado por el ministerial Gildaris Montilla Chalas, alguacil ordinario del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional.

La referida sentencia fue recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional mediante instancia depositada ante el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia, el nueve (9) de noviembre del dos mil veintitrés (2023), y remitida a este tribunal constitucional, el primero (1ero) de agosto del dos mil veinticuatro (2024).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Presentación de la solicitud de suspensión de ejecución

La presente demanda en suspensión de ejecución contra la citada Sentencia núm. SCJ-TS-23-1058 fue incoada por la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD), mediante instancia depositada por ante el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia, el nueve (9) de noviembre del dos mil veintitrés (2023), y remitido a la secretaría del Tribunal Constitucional, el primero (1ero) de agosto del dos mil veinticuatro (2024).

La solicitud de suspensión de ejecución de sentencia anteriormente descrita fue notificada a requerimiento de la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD), a la parte demandada, señor Elio Michael Roa Suarez, mediante el Acto no. 2964/2023, del diecisiete (17) de noviembre del dos mil veintitrés (2023), instrumentado por el ministerial Rolando Antonio Guerrero Peña, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.

3. Fundamentos de la resolución demandada en suspensión de ejecución

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia decidió lo siguiente:

18. ha sido jurisprudencia constante de esta corte de casación que la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD) se le aplica la ley laboral en las relaciones con sus trabajadores por uso y costumbre establecido por el Consejo de la Administración basado en su ley orgánica.

19. En ese sentido el artículo 14 de la Ley núm. 498-73 de fecha 13 de abril del año 1973 que crea la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD) establece que el Consejo de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

directores deberá dictar el reglamento interno en el cual quedarán establecidas la organización y las condiciones requerida para el personal que prestará servicios a la corporación de la acueducto y calentar y ya lo de Santo Domingo Así como también el sistema que se utilizará para la contratación de su personal y es por eso que el artículo 116 de su reglamento estatutario de fecha 6 de febrero de 1975 que rige el funcionamiento interno el cual señala que para lo provisto en este reglamento relativo a los derechos y prestaciones que por el mismo se confiere a los funcionarios y empleados se aplicarán las leyes y reglamentos de trabajo vigente teniendo en cuenta la naturaleza de la institución.

20. Esa facultad de la que goza el Consejo de la Administración de la institución recurrente es la que ha consagrado como uso y costumbre constante en el tiempo y en la práctica laboral que sus trabajadores se rigen por las disposiciones del Código de Trabajo y como es de conocimiento general entre las fuentes y dones del derecho se encuentra la costumbre que es definida como regla de derecho que se funda que funda su valor en la tradición y no en la autoridad del registrador por tanto una resolución levantada en una sesión ordinaria del Consejo de Directores sin la debida modificación del reglamento interno que regula las relaciones de la institución con sus trabajadores no puede estar por encima del uso y costumbre establecido en amparo del mandato del aludido reglamento asimismo también debe reiterarse que tampoco pueden vulnerar los derechos reconocidos por la ley a los trabajadores consagrados en el código de trabajo pues conforme con las disposiciones del VIII Principio Fundamental de la referida norma en caso de concurrencia de varias normas legales o comprensión antes prevalecerá la más favorable al trabajador.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

21. *Que precisa establecerse también que la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública en su artículo 2, ordinal 2do, establece que quedan excluidos de la presente ley quienes mantienen relación de empleo con órganos y entidades del Estado bajo el régimen del código de trabajo como en el caso de la hoy recurrente que aunque no es una institución estatal de carácter industrial comercial financiero o de transporte mantiene una relación en lo que respecta a la contratación y terminación de sus servicios con sus empleados bajo el régimen del código de trabajo en virtud de su propia ley y su reglamento interno por tanto y partiendo de todo lo expuesto previamente no se le aplica la ley la referida ley como sostiene la parte recurrente.*

22. *Esas disposiciones son normas jurídicas que evidencian la determinación del legislador y del Consejo Directivo de la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD), tras pagar a sus servidores prestaciones laborales en el caso de terminación de sus contratos por responsabilidad para la institución que deben ser tomadas en cuenta por los tribunales judiciales en el momento de decidir cualquier acción en reclamación de prestaciones laborales contra dicha institución como es el caso por lo que contrario a lo sostenido por la parte recurrente la corte a cual decidir como lo hizo no incurrió en vicio alguno muy por el contrario se ajustó a las normas jurídicas dictadas por el Consejo de directores de la institución recurrente siendo como es evidente el uso y costumbre de la recurrente aplicar a las disposiciones del código de trabajo en las relaciones de sus trabajadores por lo tanto no puede censurar si el fallo impugnado por falta de ponderación respecto del contenido de la ley orgánica que crea la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD) y el reglamento de aplicación así como las actas de sesiones ordinarias del Consejo de Directores pues no son pruebas que de haberse ponderado variarían la*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

premisa formada al respecto en virtud de lo que la falta de ponderación de un documento constituye un vicio de los jueces de fondo cuando el documento en cuestión es determinante para la solución del proceso, que no es el caso razón por la cual se desestima el medio examinado y se rechaza el presente recurso de casación.

23. Finalmente esta Tercera Sala evidencia que la sentencia impugnada contiene una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa sin transgredir las normas del debido proceso conteniendo una exposición de motivos suficientes pertinentes y congruentes que justifican la decisión adoptada en consecuencia procede rechazar el presente recurso de casación.

4. Hechos y argumentos jurídicos del demandante en suspensión de ejecución

El demandante en suspensión de ejecución, la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD), expone, como argumentos para justificar sus pretensiones, los siguientes motivos:

Que «para ello los argumentos y pretensiones planteados por el demandante en suspensión deben ser sometidos a un análisis ponderado para determinar si resulta procedente la adopción de una medida cautelar que afecte de manera provisional la seguridad jurídica que conlleva una decisión jurisdiccional definitiva en este sentido tal como señala la citada sentencia TC/0255/13, esta determinación es necesaria para evitar que en lugar de proteger un derecho se afecta el derecho de una parte aquí en los tribunales le han otorgado ganancia de causa con una sentencia con la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada o bien de un tercero que no fue parte del proceso para lo cual es necesario



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

evaluar las pretensiones del solicitante en suspensión en cada caso ».

Que «de acuerdo a nuestra jurisprudencia constitucional, entre otras, la Sentencia TC/0250/13, los criterios que han de ser ponderados para determinar si resulta procedente la declaración de suspensión de ejecución de la ejecución, son los siguientes: (i) que el daño no sea reparable económicamente; (ii) que exista apariencia de un de buen derecho en las pretensiones de quién busca que se otorgue la medida cautelar en otras palabras que no se trata simplemente de una táctica dilatoria en la ejecución de la decisión actuación; (iii) que el otorgamiento de la medida cautelar, en este caso, la suspensión no afecte intereses de terceros al proceso ».

En esas atenciones, la demandante en suspensión de ejecución concluye de la siguiente forma:

PRIMERO: DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma la presente demanda en suspensión del ejecución en ocasión del recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales intentado por la entidad de derecho público la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD) en contra de la sentencia núm. SCJ-TS-23-1058 de la Tercera Sala de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Tributario de la Suprema Corte de Justicia, del 29 de septiembre del 2023 y haber sido hecho conforme a los requerimientos legales de la materia;

SEGUNDO: DECLARAR suspendida la sentencia núm. SCJ-TS-23-1058 de la Tercera Sala de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Tributario de la Suprema Corte de Justicia, del 29 de septiembre del 2023, hasta tanto se conozca la revisión constitucional



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

en cuestión, con todas sus consecuencias legales y

TERCERO: DECLARAR el presente proceso de naturaleza constitucional libre de costos conforme a la legislación de la materia;

5. Hechos y argumentos jurídicos del demandado en suspensión de ejecución

La parte demanda, señor Elio Michael Roa Suárez, no depositó su escrito de defensa, a pesar de que la presente solicitud de suspensión de ejecución de sentencia le fue comunicada mediante el Acto no. 2964/2023, del diecisiete (17) de noviembre del dos mil veintitrés (2023), instrumentado por el ministerial Rolando Antonio Guerrero Peña, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.

6. Pruebas documentales

Los documentos más relevantes depositados, en el trámite de la solicitud de suspensión de ejecución que nos ocupa, son los siguientes:

1. Recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD) contra la Sentencia núm. SCJ-TS-23-1058, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veintinueve (29) de septiembre del dos mil veintitrés (2023).
2. Sentencia núm. SCJ-TS-23-1058, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veintinueve (29) de septiembre del dos mil veintitrés (2023).
3. Acto No. 474/2023, del dos (2) de noviembre del dos mil veintitrés (2023),



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

instrumentado por el ministerial Gildaris Montilla Chalas, alguacil ordinario del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, mediante el cual se le notifica a la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD), la sentencia que nos ocupa.

4. Acto no. 2964/2023, del diecisiete (17) de noviembre del dos mil veintitrés (2023), instrumentado por el ministerial Rolando Antonio Guerrero Peña, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, mediante el cual se le notifica la presente demanda en suspensión al señor Elio Michael Roa Suárez.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

El presente caso tiene su origen en el desahucio del señor Elio Michael Roa Suárez, quien interpuso una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, indemnización y reclamación por reparación de daños y perjuicios contra la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD). La Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, mediante la Sentencia núm. 0054-2022-SSEN-00127, del nueve (9) de junio del dos mil veintidós (2022), declaró su incompetencia, en razón de la materia y declinó el expediente por ante el Tribunal Superior Administrativo.

No conforme con dicha decisión, el señor Elio Michael Roa Suárez interpuso un recurso de apelación, el cual fue decidido mediante la Sentencia núm. 028-2022-SSEN-00333, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del trece (13) de octubre del dos mil veintidós (2022), la cual acogió el recurso de apelación revocando la decisión de primer grado y ordenando a la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD) el pago de los siguientes montos por concepto de prestaciones laborales y derechos



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

adquiridos: 1) RD\$35,249.69, por concepto de veintiocho (28) días de preaviso. 2) RD\$210,239.64, por concepto de ciento sesenta y siete (167) días de auxilio de cesantía. 3) RD\$22,660.56, por concepto de dieciocho (18) días por compensación de vacaciones. 4) RD\$28,333.33, por concepto de proporción de salario de navidad. 5) RD\$75,535.04, por concepto de participación en los beneficios de la empresa.

Insatisfecho con la decisión anterior, la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD) incoa la presente demanda en suspensión.

8. Competencia

Este tribunal es competente para conocer de la presente solicitud de suspensión de ejecución de sentencia, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución y 9 y 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011).

9. Sobre la presente demanda en suspensión de ejecución de sentencia.

9.1. La Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD) solicita la suspensión de la Sentencia núm. SCJ-TS-23-1058, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veintinueve (29) de septiembre del dos mil veintitrés (2023), basando su petición en que:

«para ello los argumentos y pretensiones planteados por el demandante en suspensión deben ser sometidos a un análisis ponderado para determinar si resulta procedente la adopción de una medida cautelar que afecte de manera provisional la seguridad jurídica que conlleva una decisión jurisdiccional definitiva en este sentido tal como señala la citada sentencia TC/0255/13, esta determinación es necesaria para evitar que en lugar de proteger un derecho se afecta el derecho de una



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

parte aquí en los tribunales le han otorgado ganancia de causa con una sentencia con la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada o bien de un tercero que no fue parte del proceso para lo cual es necesario evaluar las pretensiones del solicitante en suspensión en cada caso ».

Así mismo que «de acuerdo a nuestra jurisprudencia constitucional, entre otras, la Sentencia TC/0250/13, los criterios que han de ser ponderados para determinar si resulta procedente la declaración de suspensión de ejecución de la ejecución, son los siguientes: (i) que el daño no sea reparable económicamente; (ii) que exista apariencia de un de buen derecho en las pretensiones de quién busca que se otorgue la medida cautelar en otras palabras que no se trata simplemente de una táctica dilatoria en la ejecución de la decisión actuación; (iii) que el otorgamiento de la medida cautelar, en este caso, la suspensión no afecte intereses de terceros al proceso».

9.2. La facultad del Tribunal Constitucional para ordenar la suspensión de ejecución de las sentencias objeto de análisis en un recurso de revisión de decisión jurisdiccional, a pedimento de parte interesada, se deriva del artículo 54.8 de la Ley núm. 137-11, que dispone:

Artículo 54.- Procedimiento de Revisión.

El procedimiento a seguir en materia de revisión constitucional de las decisiones jurisdiccionales será el siguiente: [...]

8) El recurso no tiene efecto suspensivo, salvo que, a petición, debidamente motivada, de parte interesada, el Tribunal Constitucional disponga expresamente lo contrario.

9.3. La solicitud de suspensión de ejecución de sentencia busca preservar los derechos que puedan ser declarados como pertenecientes a la parte solicitante, evitando daños irreparables mientras se resuelve el fondo del asunto en el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

proceso de revisión constitucional.¹ Sin embargo, esta medida cautelar es de naturaleza excepcional, ya que afecta la garantía a una tutela judicial efectiva de la parte contraria, privándola de la efectividad inmediata de la sentencia dictada a su favor.² Por tal motivo, este tribunal, en la Sentencia núm. TC/0067/22, del cuatro (4) de abril del dos mil veintidós (2022), estableció que:

La regla es la ejecución de las decisiones jurisdiccionales que han adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. Sobre tal situación, el Tribunal Constitucional español ha establecido que sólo de forma excepcional, cuando en los términos previstos legalmente, concurren circunstancias de imposibilidad legal o material, debidamente justificadas, cabe inejecutar o suspender su cumplimiento³. En conclusión, la excepcionalidad de la suspensión de ejecución está justificada en la necesidad de proteger la seguridad jurídica de la parte que ha obtenido una decisión con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada y, por tanto, pasible de ser ejecutada en su provecho.⁴

9.4. Como vemos, este colegiado ha constatado que la demanda en suspensión gira en torno a una sentencia que condenó a la parte demandante, la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD), al pago de sumas monetarias al señor Elio Michael Roa Suárez, por los siguientes montos: 1) \$35,249.69, por concepto de veintiocho (28) días de preaviso. 2) \$210,239.64, por concepto de ciento sesenta y siete (167) días de auxilio de cesantía. 3) \$22,660.56, por concepto de dieciocho (18) días por compensación de vacaciones. 4) \$28,333.33, por concepto de proporción de salario de navidad. 5) \$75,535.04, por concepto de participación en los beneficios de la empresa.

9.5. Respecto a lo anterior, esta sede constitucional ha rechazado las

¹ Sentencia núm. TC/0243/14 del 6 de octubre de 2014, párr. 9.b

² Sentencia núm. TC/0046/13 del 3 de abril de 2013, párr. 9.b

³ Tribunal Constitucional de España. Sala Primera. SENTENCIA 22/2009, de 26 de enero de 2009 (BOE núm. 49 de 26 de febrero de 2009).

⁴ Subrayado nuestro.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

solicitudes de carácter económico, manteniendo la misma línea jurisprudencial desde la Sentencia núm. TC/0040/12, del trece (13) de septiembre del dos mil doce (2012), cuando estableció que:

La presente demanda en suspensión se rechaza, toda vez que la ejecución de esta sentencia se refiere a una condena de carácter puramente económico, que sólo genera en el demandante la obligación de pagar una suma de dinero, y en el caso de que la sentencia sea revocada la cantidad económica y sus intereses podrán ser subsanados; en ese sentido se ha referido el Tribunal Constitucional español, al establecer que la obligación de pagar o entregar una determinada cantidad de dinero (...) mediante la restitución de la cantidad satisfecha y, en su caso, el abono de los intereses legales que se consideren procedentes (ATC 310/2001).

9.6. En ese mismo tenor, en un caso de naturaleza similar conocido por este tribunal constitucional, visto en la Sentencia núm. TC/0195/22, del veintiséis (26) de julio del dos mil veintidós (2022), en donde fue conocida una solicitud de suspensión de ejecución de sentencia que condenaba al pago de sumas de dinero, este órgano dispuso que:

En este sentido, de los perjuicios aducidos por la parte demandante este tribunal considera que el único que podría considerarse como tangible, directo y pasible de análisis por este tribunal en el marco de la presente demanda, sería el relativo a la obligación de pagar una suma de dinero por concepto de trabajo realizado y no pagado, es decir, los daños de carácter económico que sufriría el demandante en caso de ser ejecutada la sentencia.

El Tribunal Constitucional entiende, por tanto, que la demanda en suspensión que nos ocupa carece de mérito, puesto que el eventual daño que en perjuicio de la demandante produciría la ejecución de la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sentencia núm. 1518/2020, –por su naturaleza meramente económica– podría ser reparado con la restitución de la cantidad monetaria y los intereses que correspondan, en caso de que la referida sentencia sea anulada.

9.7. En virtud de las motivaciones anteriores, este tribunal constitucional considera que la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD) no ha cumplido con ninguna de las circunstancias excepcionales que pudieren justificar la suspensión de ejecución de la resolución solicitada.

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figura la magistrada Sonia Díaz Inoa, en razón de que no participó en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto disidente del magistrado Amaury A. Reyes Torres.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional:

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD) respecto de la Sentencia núm. SCJ-TS-23-1058, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de septiembre del dos mil veintitrés (2023).

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD) respecto de la indicada Sentencia núm. SCJ-TS-23-1058.

TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

para su conocimiento y fines de lugar, al demandante en suspensión de ejecución, la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD); y al demandado, señor Elio Michael Roa Suárez.

CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11.

QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Aprobada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO
AMAURY A. REYES-TORRES

En el ejercicio de nuestras facultades constitucionales y legales, y específicamente las previstas en los artículos 186 de la Constitución de la República y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011), discrepamos de la decisión adoptada por la mayoría. El tribunal, siguiendo su precedente en la Sentencia TC/0231/13, debió ordenar la suspensión de la decisión objeto del recurso de revisión al existir disputa, en apariencia real, sobre la competencia.

I



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. El presente caso tiene su origen en el desahucio del señor Elio Michael Roa Suarez, el cual interpuso una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, indemnización y reclamación por reparación de daños y perjuicios contra la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD). La Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, mediante la sentencia núm. 0054-2022-SEEN-00127, de fecha 9 de junio del año 2022, declaró su incompetencia en razón de la materia y declinó el expediente por ante el Tribunal Superior Administrativo.

2. No conforme con dicha decisión, el señor Elio Michael Roa Suarez interpuso un recurso de apelación, el cual fue decidido mediante la sentencia núm. 028-2022-SEEN-00333, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional de fecha 13 de octubre del año 2022, la cual acogió el recurso de apelación revocando la decisión de primer grado y ordenando a la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD) al pago de los siguientes montos por concepto de prestaciones laborales y derechos adquiridos: 1) RD\$35,249.69, por concepto de 28 días de preaviso. 2) RD\$210,239.64, por concepto de 167 días de auxilio de cesantía. 3) RD\$22,660.56, por concepto de 18 días por compensación de vacaciones. 4) RD\$28,333.33, por concepto de proporción de salario de navidad. 5) RD\$75,535.04, por concepto de participación en los beneficios de la empresa.

3. Insatisfecho con la decisión anterior, la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD), la recurrió en casación, pero, el recurso de casación fue rechazado por la Suprema Corte de Justicia. Como consecuencia de esto, la parte demandante en suspensión interpuso un recurso de revisión constitucional contra la decisión dictada por la Suprema Corte de Justicia. Asimismo, a fin de preservar sus derechos ante alegados daños



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

irreparables que puede ocasionar la decisión recurrida en revisión, la parte solicitante procura que aquella sea suspendida durante el período en que este tribunal conozca del recurso de revisión.

4. La mayoría del tribunal optó por rechazar la solicitud de suspensión. Según la mayoría, al tratarse de una decisión que contiene condenas al pago de sumas de dinero, no se probó que ocasionaría un daño irreparable, sobre todo si las sumas de dinero son de fácil restitución, conforme a las sentencias TC/0040/12 y TC/0250/13. Pero, la mayoría erró en su determinación dado que el tribunal omitió tomar en cuenta que, a lo largo del proceso, la parte solicitante cuestionó la competencia de la jurisdicción laboral, en razón de la materia, de juzgar los conflictos laborales entre la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD) y sus funcionarios, siendo la jurisdicción competente la jurisdicción contencioso-administrativa.

II

5. El Tribunal Constitucional puede ordenar la suspensión de ejecución de las sentencias objeto de un recurso de revisión de decisión jurisdiccional, a pedimento de parte interesada, conforme se deriva del artículo 54.8 de la Ley núm. 137-11, el cual dispone:

Artículo 54.- Procedimiento de Revisión.

El procedimiento a seguir en materia de revisión constitucional de las decisiones jurisdiccionales será el siguiente: [...]

8) El recurso no tiene efecto suspensivo, salvo que, a petición, debidamente motivada, de parte interesada, el Tribunal Constitucional disponga expresamente lo contrario



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. El tribunal tiene una constante doctrina que explica la excepcionalidad de las solicitudes de suspensión de ejecución de sentencias firmes (Sentencia TC/0098/13; Sentencia TC/0125/14; Sentencia TC/0250/13; Sentencia TC/0255/13). Incluso fijando doctrina de circunstancias palpables en las cuales no procede (Sentencia TC/0040/12 [rechazando la solicitud por ser susceptible de restitución en materia de condenaciones económicas]), o bien cuando procede la solicitud de suspensión (Sentencia TC/0250/13 [acogiendo la solicitud cuando se trata de una vivienda de carácter familiar]) cuando existan pruebas al respecto (Sentencia TC/0922/23 [rechazando solicitud porque no se han aportado pruebas para acreditar la vivienda familiar]).

7. Claro está, la demanda en suspensión supone serias cargas al derecho a la tutela judicial efectiva, en cuanto al derecho a la ejecución de lo decidido (Sentencia TC/040/12: p. 5; Sentencia TC/0046/13: p. 11). Por ello, el tribunal ha elaborado un estándar para determinar cuando una decisión jurisdiccional debe ser suspendida, en los términos del artículo 54.8 Ley núm. 137-11, indicando que la suspensión será ordenada cuando se demuestre «(i) que el daño no sea reparable económicamente; (ii) que exista apariencia de un de buen derecho en las pretensiones de quién busca que se otorgue la medida cautelar en otras palabras que no se trata simplemente de una táctica dilatoria en la ejecución de la decisión actuación; (iii) que el otorgamiento de la medida cautelar, en este caso, la suspensión no afecte intereses de terceros al proceso».

A

8. El tribunal ha ordenado la suspensión cuando existe un cuestionamiento a la competencia, en razón de la materia, respecto del tribunal que conoció los méritos de un caso. En efecto, el tribunal en la presente sentencia hizo caso



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

omiso a lo decidido en la Sentencia TC/0231/13, el cual indica, entre otras cosas,

este tribunal considera que en casos como el de la especie, en el cual el recurso de revisión de amparo se sustente en el cuestionamiento a la competencia del tribunal que dictó la sentencia objeto de dicho recurso o en la existencia de una irregularidad manifiesta, resulta pertinente adoptar la providencia excepcional de suspender la ejecutoriedad de una decisión de tal naturaleza, bajo el predicamento de que, además, con ello se estaría preservando la seguridad jurídica y el orden institucional que de manera esencial propicia y garantiza nuestra norma suprema.

9. En apariencia, es posible distinguir el presente caso de lo decidido en la Sentencia TC/0231/13. Primero, lo decidido en la Sentencia TC/0231/13 correspondió a una sentencia que nació de un proceso constitucional de amparo, sujeto al procedimiento constitucional de revisión constitucional de sentencias de amparo, no así en materia ordinaria que es conocido en el contexto de la revisión constitucional de decisión jurisdiccional. Segundo, se trataba de un conflicto de partidos políticos y sus militantes. Pero, la distinción en este caso no procede porque las diferencias entre el caso que nos ocupa y lo decidido en la Sentencia TC/0231/13 no son relevantes ni determinantes, incurriendo la mayoría en una violación al artículo 184 de la Constitución.

10. En efecto, en ambos casos se trata la cuestión de la competencia, en razón de la materia, de la jurisdicción penal para conocer temas vinculados a partidos políticos (Sentencia TC/0231/13) y si para el caso de una entidad prestadora de servicios públicos sometida al régimen de derecho público, sus conflictos laborales deben ser conocidos por la jurisdicción laboral o la jurisdicción contenciosa administrativa, que es el caso que nos ocupa. Tanto así que, la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional declaró su



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

incompetencia en razón de la materia y declinó el expediente por ante el Tribunal Superior Administrativo, pero, la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional acogió el recurso de apelación revocando la decisión de primer grado y ordenando a la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD) al pago de prestaciones laborales y derechos adquiridos. Este punto de discusión, de hecho, es propia de la solicitud realizada por la parte hoy demandante en su escrito (párrafos 22 y sgtes de la solicitud de suspensión).

11. Sobre el precedente, hemos juzgado que

[...] los sistemas constitucionales como el nuestro el precedente se constituye en obligatorio por la fuerza vinculante que supone su doctrina, tanto en forma horizontal como vertical, caracterizándose así la esencia de esta institución. La doctrina desarrollada por el Tribunal Constitucional se produce a tenor de su labor resolutive, integrando e interpretando la aplicación de las disposiciones normativas que realizan los tribunales ordinarios a los supuestos de hecho sometidos a su consideración, conforme a la Constitución; en fin, ejerciendo el poder normativo que materializa con la extracción de una norma a partir de un caso concreto (Sentencia TC/0150/17: 48).

12. En tal sentido,

[l]os criterios de este tribunal no solo son vinculantes por el mandato constitucional que así lo expresa, sino también por la función que realiza como órgano de cierre del sistema de justicia constitucional. (Sentencia TC/0360/17: 30; Sentencia TC/0526/24: párr. 10.5).

13. Más aún,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

[e]s innegable que, si un mandato constitucional pudiera ser eludido por los poderes públicos y los órganos del Estado a los que va dirigido su acatamiento, bajo argumento contrario a la realidad procesal incontrovertible establecida por el órgano habilitado para ello, entonces la supremacía no residiría en la Constitución sino en sus destinatarios, produciendo la quiebra del sistema de justicia constitucional. (Sentencia TC/0360/17: 30; Sentencia TC/0526/24: párr. 10.6).

14. Los precedentes deben aplicarse a menos que existan causas para su distinción (TC/0188/14; Sentencia TC/0354/24), sean porque los supuestos de aplicación sean similares o análogas, controlando el resultado del caso en el cual el precedente deberá aplicar. Aunque los precedentes no son mandamientos sacrosantos perpetuos, su respeto asegura que el derecho «no cambiará de manera errática, sino que se desarrollará de manera inteligible» (Sentencia TC/0354/24 [citas internas omitidas]. De allí la debida motivación para sus modificaciones o cambios de manera respetuosa con la seguridad jurídica y el principio de igualdad (TC/0168/13.; Jiménez Martínez, discrepando)

15. Así, para

«evitar una discreción arbitraria en los tribunales, es indispensable que estén sujetos a reglas y precedentes estrictos, que sirvan para definir y señalar su deber en cada caso particular que se presente ante ellos; y fácilmente se concebirá, a partir de la variedad de controversias que surgen de la locura y la maldad de la humanidad, que los registros de esos precedentes deben aumentar inevitablemente a un volumen muy considerable, y deben exigir un estudio largo y laborioso para adquirir un conocimiento competente de ellos.» (El Federalista 78).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

16. En la especie, la mayoría, al no aplicar el precedente en su justa dimensión, violó el mismo y, por ende, la Constitución (CRD, Art. 184). En efecto, al decidir de esta manera omitiendo la aplicación de la Sentencia TC/0231/13, la mayoría incurrió en un falso supuesto por omisión, es decir, inaplicó una norma jurídica en base a hechos inexistentes o que ocurrieron de manera distinta a lo que realmente fue apreciado por el órgano jurisdiccional, o en base a una norma en efecto inaplicable al caso. Esto fue lo que ocurrió en la especie, lo cual arrojó un resultado incompatible con la norma del precedente produciendo una antinomia cuya consecuencia es la exclusión del sistema de acto o norma en contradicción – en el presente caso, la presente sentencia dictada por la mayoría la nueva sentencia de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia sin tomar en cuenta la Sentencia TC/0231/13.

B

17. En adición a lo anterior, existen razones, bajo la Sentencia TC/0250/13, que justifican la suspensión de la sentencia conforme a lo pretendido por la parte hoy solicitante, a propósito de la apariencia en buen derecho, en cuanto al derecho a ser juzgado por un juez natural o competente; y el daño irreparable – sin afectar a terceros – que provocaría esto.

18. Dice nuestra Constitución que toda persona tiene «el derecho a ser oída, dentro de un plazo razonable y por una vía jurisdiccional competente, independiente e imparcial, establecida con anterioridad por la ley» (Art. 69.2). Dentro de estas garantías, toda persona debe «ser juzgado por el juez predeterminado por la ley constituye una garantía procesal con carácter de derecho fundamental, que en términos del citado artículo vendría a ser una de las observancias de procedimiento que debían aplicarse» (Sentencia TC/0206/14).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

19. Ser juzgado por el juez natural o competente tiene una doble finalidad, por un lado, evita cualquier tipo de manipulación en la administración de justicia, es decir, intenta evitar que cambiando el órgano judicial que ha de conocer una litis, tenga lugar algún tipo de influencia en el resultado del proceso. Por otro lado, el derecho al juez predeterminado por la ley cumple una crucial función de pacificación en la medida en que las leyes dejan importantes márgenes de interpretación al juez y el hecho de que el órgano judicial competente esté constituido de antemano, según criterios públicos y objetivos para disipar posibles sospechas, hace que la decisión adoptada por el juez sea aceptable para la parte vencida en el juicio juez competente constituye una garantía procesal con rango de derecho fundamental íntimamente unido a la imparcialidad e independencia judicial en sus dos manifestaciones: en razón de la materia y del territorio. (Por todas, Sentencia TC/0206/14: pp. 22-23)
20. Lo anterior verifica, en apariencia, que existe apariencia de buen derecho ante una discusión grave sobre la competencia en razón de la materia que, en efecto, incide en el derecho a un juez natural o el derecho a un juez competente. De modo que, visto en términos favorables a la parte demandada en suspensión, el planteamiento de la parte demandante en suspensión no parecería ser dilatoria sino sería sobre la competencia de atribución de la jurisdicción laboral sobre los conflictos laborales entre una entidad prestadora de servicios públicos, sometida al régimen de derecho público, y sus empleados.
21. Aunque existe condena contra la parte hoy solicitante, el daño que se produce al principio de seguridad jurídica y al orden constitucional, materializado por medio del derecho a ser juzgado por un juez competente (o el derecho al juez natural), no es reparable económicamente. No se trata de si realmente la parte solicitante es responsable en términos laborales frente al funcionario, sino que se trata de que la determinación de los derechos y



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

obligaciones laborales (públicas o privadas) sean precisas por el tribunal competente. De modo que la reparación no es en sí monetaria, ni se resuelve con un mero acogimiento de los recursos sino de que el proceso se traslade a sus inicios conforme al procedimiento aplicable.

22. Finalmente, tampoco se observa que el otorgamiento de la suspensión afecte intereses de terceros al proceso. Primero, se trata de un mero conflicto entre dos partes, Elio Michael Roa Suárez y la a Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD). Segundo, se trata de las prerrogativas y derechos laborales del primero, como de las obligaciones laborales de la segunda respecto a aquel.

23. Tercero, no existe una aniquilación del derecho de Elio Michael Roa Suárez porque, en el hipotético caso de que el recurso de revisión sea acogido, el peor escenario posible sería la determinación definitiva de sus derechos laborales ante el tribunal competente. Cuarto, el interés público queda protegido si se trata de una decisión cuya competencia de atribución está siendo seriamente cuestionada, por lo que el orden constitucional queda protegido al no ser ejecutada la decisión hasta que el conflicto termine.

24. Quinto, de hecho, aunque podría argumentarse – como hizo la mayoría – de que, al tratarse de condenaciones económicas, bastaría la restitución como medio de reparación. Pero, esta es una visión restrictiva y aislada de la cuestión que realmente presenta el caso, ya que no toma en cuenta que la eventual ejecución sería, en caso de tener razón la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD), en base a un título dictado por una jurisdicción incompetente, en base a reglas que no le son aplicables (el Código de Trabajo) y que podría incidir en la naturaleza de derecho público bajo la cual está constituida y funciona la prestadora de servicio público, hoy solicitante en suspensión. En consecuencia, existen buenas y válidas razones para ordenar la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

suspensión, pero, la mayoría erró en rechazar aquella, apartándose de su precedente sin motivación, sea para su distinción (Sentencia TC/0188/14) o revocación (Sentencia TC/0354/24).

* * *

25. En definitiva, a la luz de lo precedentemente expuesto, consideramos que este tribunal debió otorgar la suspensión solicitada. Bajo la Sentencia TC/0231/13, la suspensión es de rigor cuando se cuestiona – seriamente – la competencia de atribución. Además, en el contexto del estándar de la Sentencia TC/0250/13, también el caso reúne los requisitos para ser ordenada la suspensión y evitar el daño irreparable a la seguridad jurídica y al orden constitucional, como al derecho a ser juzgado por un juez natural o competente. Pero, en violación al artículo 184 de la Constitución y a la Sentencia TC/0231/13, el tribunal no siguió su propio precedente – al cual está vinculado (Sentencia TC/0195/13) – por lo que erró en rechazar la solicitud de suspensión. Por las razones expuestas, respetuosamente, discrepo. Es cuanto.

Firmado: Amaury A. Reyes Torres, Juez.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha veintiocho (28) del mes de octubre del año dos mil veinticuatro (2024); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria